

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remoción de guardador Rad: N°.2021-00126-00

Revisado el escrito subsanatorio de la presente demanda y adecuado el trámite al proceso de remoción de guardador, presentado dentro del término por el apoderado judicial, de JESÚS ANIBAL y NANCY JEANETTE GRUESO CASTELBLANCO, en favor de su progenitor NACIANCENO GRUESO RAMOS, observa este juzgador que no están dados los requisitos para su admisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y 76 y ss. de la Ley 1306 de 2009, así:

- a) Deberá allegarse nuevo poder que faculte al togado para adelantar el proceso de remoción de guardador, lo anterior, conforme lo previsto en el Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso.
- b) De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código general del Proceso, determinará los fundamentos de derecho, conforme a la adecuación de la demanda de remoción de guardador.
- c) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. deberá el apoderado demandante, suministrar el nombre de los parientes de NACIANCENO GRUESO RAMOS, indicando en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 90 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR NUEVAMENTE la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 068 Hoy 02 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria